

## RESOLUCIÓN No. 01919

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día **9 de marzo del 2018**, al predio (ChipAAA0162OBLW) identificado con nomenclatura urbana **KR 49 No. 132 – 40** de la localidad de Suba de esta ciudad, donde desarrolla sus actividades industriales el establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BAZAR 134** identificado con matrícula mercantil No. 01173473, de propiedad de la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.039.391 - 5**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental del establecimiento en materia de almacenamiento y distribución de combustible para identificar y diagnosticar la posible afectación del recurso hídrico superficial, subterráneo y suelo.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 17925 del 28 de diciembre del 2018 (2018IE311777)** en el cual estableció una sospecha de afectación negativa del recurso suelo.

Que, por error involuntario de esta Secretaría, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Auto No. 01039 del 17 de febrero de 2020 (2020EE37236)**, nuevamente requirió a la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con **NIT. 830.039.391 - 5**, representada legalmente por el señor **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ PEÑARANDA** identificado con cédula de ciudadanía No.19.060.628, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BAZAR 134** identificado con matrícula mercantil No. 01173473, quien desarrolla sus actividades industriales en el predio (Chip AAA0162OBLW) identificado con nomenclatura urbana **KR 49 No. 132 – 40** de la localidad de Suba de esta

Página 1 de 9

**RESOLUCIÓN No. 01919**

ciudad, con el fin de que allegara un Plan de trabajo en el término de un (1) mes, acogiendo lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 17925 del 28 de diciembre del 2018 (2018IE311777)**.

Que, el **Auto No. 01039 del 17 de febrero de 2020 (2020EE37236)** fue notificado el día 25 de febrero de 2020 al señor **JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ PEÑARANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.175 en calidad de representante legal suplente de la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.039.391 - 5**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BAZAR 134** identificado con matrícula mercantil No. 01173473.

Que, mediante **Radicado No. 2020ER55331 del 10 de marzo de 2020**, la sociedad en mención presentó escrito de recurso de reposición contra el **Auto No. 01039 del 17 de febrero de 2020 (2020EE37236)**.

Que, teniendo en cuenta que se requirió dos veces a la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.039.391 - 5**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BAZAR 134** identificado con matrícula mercantil No. 01173473, conforme al **Concepto Técnico No. 17925 del 28 de diciembre del 2018 (2018IE311777)**; la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en observancia al principio de celeridad y eficacia de la administración profirió el **Auto No. 02181 del 18 de junio de 2020 (2020EE101251)** el cual dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR** en todas sus partes el **Auto No. 01039 del 17 de febrero de 2020**, el cual estableció “(…) Requerir a la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C.**, con **NIT. 830.039.391 - 5**, representada legalmente por el señor **JOSÉ GUILLERMO SANCHEZ PEÑARANDA** identificado con cedula de ciudadanía No.19.060.628, en calidad de operadora del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BAZAR 134**, ubicada en la Carrera 49 No. 132 - 40 de la localidad de Suba de esta ciudad, que para efectos de notificación se surtirá en la dirección anteriormente mencionada, para que un término de **un (1) mes (…)**”; de conformidad con la parte considerativa del presente auto (…)*”.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos a la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.039.391 – 5**, el día 23 de junio de 2020 a la dirección de correo autorizada [casterpel@hotmail.com](mailto:casterpel@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y al Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 16 de junio de 2020.

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **A. Fundamentos Constitucionales**

## RESOLUCIÓN No. 01919

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

### **B. Fundamentos Legales**

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*"(...) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. "*

Según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 *"...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

## RESOLUCIÓN No. 01919

***“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.***

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

***“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.***

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

**RESOLUCIÓN No. 01919**

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)* (Subrayado fuera del Texto).

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer lugar, es oportuno precisar que el recurso de reposición presentado bajo **Radicado No. 2020ER55331 del 10 de marzo de 2020** por parte de la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con **NIT. 830.039.391 - 5**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BAZAR 134** identificado con matrícula mercantil No. 01173473, fue presentado dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

No obstante, el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

En consecuencia, al coexistir dos requerimientos jurídicos para la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con **NIT. 830.039.391 - 5**, en los cuales se acogían las mismas consideraciones del **Concepto Técnico No. 17925 del 28 de diciembre del 2018 (2018IE311777)**, y por lo tanto se causaba un agravio injustificado al particular, de oficio la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo decidió revocar el **Auto No. 01039 del 17 de febrero de 2020 (2020EE37236)** mediante el **Auto No. 02181 del 18 de junio de 2020 (2020EE101251)**. De la anterior decisión, el administrado fue notificado por medios electrónicos al correo autorizado [casterpel@hotmail.com](mailto:casterpel@hotmail.com) en fecha **23 de junio de 2020**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CPACA (Ley 1437 de 2011) y al Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 16 de junio de 2020.

Así las cosas, para este Despacho se cumplió con el propósito del recurso de reposición, el cual era revocar el **Auto No. 01039 del 17 de febrero de 2020 (2020EE37236)**, por las siguientes razones a saber:

Sobre el **propósito del recurso de reposición contra los actos administrativos**, la Corte Constitucional al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del artículo 74 del CPACA (Ley 1437 de 2011) en sentencia C-248 de 2013 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, consideró lo siguiente:

*“(...) El código en su Título III, capítulo VI, del procedimiento Administrativo, reguló lo referente a los recursos contra los actos administrativos, prescribiendo en su artículo 74 que, por regla general, **contra los actos administrativos definitivos - emitidos por la autoridad***

**RESOLUCIÓN No. 01919**

**administrativa - proceden los recursos de reposición, “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” (...)** (Negrillas fuera de texto original).

Entonces, es claro que el administrado, en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción puede controvertir la decisión de la administración mediante la interposición del recurso de reposición, con cumplimiento de los requisitos legales, con el fin, entre otras, que se revoque el acto administrativo.

Respecto de la **finalidad de la revocatoria directa de los actos administrativos**, la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó lo manera:

*“(...) Para la Corte, **la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que la corporación haya declarado que tal facultad consistente en “... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público (...)**”.* (Negrillas fuera de texto original).

En Sentencia C-742 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, consideró lo siguiente:

*“(...) **La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona (...)**”* (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

Y, finalmente, el Consejo de Estado en sentencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), radicado número 25000-23-41-000-2014-00674-01, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA, sobre el acto revocatorio indicó:

*“(...) La jurisprudencia tiene precisado que, en virtud de la misma, **el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos**, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así **el acto que conceda la***

Página 6 de 9

**RESOLUCIÓN No. 01919**

*revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo (...)" (Negrillas y subrayado fuera de texto original).*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el **Auto No. 01039 del 17 de febrero de 2020 (2020EE37236)** no existe en el ordenamiento jurídico, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo evidencia que el acto oficioso de revocar un acto administrativo cumplió con la misma finalidad del recurso de reposición, esto es, eliminar del ordenamiento jurídico el **Auto No. 01039 del 17 de febrero de 2020 (2020EE37236)**; razón por la cual por sustracción de materia no es viable que este Despacho se pronuncie sobre el recurso de reposición presentado bajo **Radicado No. 2020ER55331 del 10 de marzo de 2020**.

En conclusión, debido a que la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de oficio decidió revocar el **Auto No. 01039 del 17 de febrero de 2020 (2020EE37236)** y, en consecuencia, el mismo fue suprimido del ordenamiento jurídico, por sustracción de materia, esta Autoridad Ambiental encuentra improcedente emitir un pronunciamiento sobre el recurso de reposición presentado por la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con **NIT. 830.039.391 - 5**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BAZAR 134** identificado con matrícula mercantil No. 01173473 máxime cuando a la fecha no existe y por ende no despliega efectos algunos.

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del parágrafo 1º del Artículo Tercero, de la Resolución 01466 de 24 mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario

### RESOLUCIÓN No. 01919

Distrital de Ambiente delegó en la subdirectora de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de:

*“(…) **PARÁGRAFO 1º.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”*

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE**, por sustracción de materia, el resolver el recurso de reposición contra el **auto revocado No. 01039 del 17 de febrero de 2020**, presentado por la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.039.391 - 5**, mediante **Radicado No. 2020ER55331 del 10 de marzo de 2020**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BAZAR 134**, identificado con matrícula mercantil No. 01173473, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C** identificada con **NIT. 830.039.391 - 5**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BAZAR 134** identificado con matrícula mercantil No. 01173473, a través de su representante legal el señor **JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ PEÑARANDA** identificado con cedula de ciudadanía No.19.060.628 o quien haga sus veces, a la dirección de notificación KR 49 No. 132 – 40 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**RESOLUCIÓN No. 01919**

**ARTICULO CUARTO-** Contra el presente acto administrativo por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de septiembre del 2020**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Usuario: JUANCAMAR Y CIA S EN C, identificada con NIT. 830.039.391 - 5, propietaria  
ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL BAZAR 134 identificado con matrícula mercantil No. 01173473  
Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero  
Revisó: Adriana Marcela Duran Perdomo  
Grupo Jurídico de Suelos*

**Elaboró:**

PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO	C.C:	1018448765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201430 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/09/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C:	65782637	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/09/2020
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:****Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/09/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------